------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"A. M. A. c/ MUNICIPALIDAD de GUALJAINA s/ Ordinario" (EXPTE. N°: 104 – AÑO: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 386 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS -.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 353/361 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 364 por el municipio demandado, concedido a fs. 365 y con agravios expresados a fs. 375/379 y respondidos por el actor apelado a fs. 381/383vta. sosteniendo el decisorio que se ataca y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia inferior que luce agregada a fs. 353/361 la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda promovida por M. A. A. contra la municipalidad de Gualjaina y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica; en orden a los rubros que indica, en el plazo, con los intereses y apercibimiento que dispone; impuso las costas de este proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 385, y practicado a fs. 386 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------Para resolver

como lo hizo, el judicante ponderó que pese al sistema dual y cerrado que regula las relaciones laborales entre empleado y la administración pública provincial y municipal representado por la Ley I Nº 74 DJP y los diferentes regímenes estatutarios en el que sólo se admite por excepción la aplicación de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), se verifican y legitiman otras situaciones que suponen el caso de personas que prestan servicios en el ámbito estatal y que están excluidos tanto de aquella norma provincial, municipal o estatutaria cuanto de la propia LCT y sus leyes complementarias. En tal supuesto se hallarían – según lo afirmado por el sentenciante a fs. 355 vta. –las personas vinculadas por contrato de locación de servicio, los pasantes y los beneficiarios de planes sociales que prestan algún servicio personal como contraprestación por el beneficio recibido. Con sustento en tal razonamiento y no surgiendo de autos que el actor haya integrado la planta de empleados regulares del municipio demandado ni que haya estado vinculado con éste mediante un contrato de locación de servicios, estimó que pese a ser el actor beneficiario de un plan social, existió una relación laboral que vinculó a A. con la accionada la que tuvo su inicio en el año 2005.----------

---

------En su función y acreditada a su juicio la relación laboral *irregular*, entendió extinguida aquélla por culpa del municipio demandado y condenó el pago de los rubros que detalla al amparo de la LCT y leyes complementarias, con costas a la vencida.----------

------2. Contra lo resuelto en sentencia se alza el municipio demandado hoy apelante y en ocasión de deducir sus agravios (v. memorial de fs. 375/379), se queja en primer término (v. fs. 375/377vta.) por la errónea valoración de la prueba rendida en autos y de los principios aplicables, circunstancias que a su juicio concluyeron en una sentencia desajustada a derecho.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que el judicante valoró la prueba agregada a este legajo en analogía con los principios del derecho laboral y no los del derecho civil y/o administrativo, "…*utilizando en demasía el principio 'indubio pro operario' como si se tratara de un proceso laboral cuando en realidad el presente Expediente a tramitado bajo el procedimiento del Juicio Ordinario debiendo aplicarse el C.P.C. y C y los*

principios que surgen de esas materias ya que NO se trataba de un proceso laboral de la L.C.T. por estar excluido dicho ámbito de la relaciones de un supuesto empleo público." (v. fs. 375).----------

------Señala también que el *a quo* ha incurrido en un yerro ponderando prueba irrelevante y soslayando otras trascendentes. A modo de ejemplo indica que en base a las presunciones que surgen del derecho laboral hizo lugar al rubro diferencias salariales sin prueba alguna y sólo con sustento en la liquidación practicada por el actor. Dice que, habiendo sido negadas por su parte, correspondía a A. la carga de la prueba y no al municipio. Cita abundante doctrina en apoyo de su queja y pide se revoque el decisorio hoy puesto en crisis en virtud que el actor no ha logrado acreditar los extremos invocados en demanda.----------

Ingresando a la ponderación del agravio así, debo inicialmente reiterar –tal y como le vengo diciendo en reiterados dictámenes - que nuestro más alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------Liminarmente se impone señalar que el principio mencionado por la quejosa "*in dubio pro operario*" atraviesa transversalmente todos y cada uno de los regímenes legales que regulan cualquier tipo de relación de trabajo, sean ley, convenio o estatuto y se corresponde con el denominado principio protectorio que surge del primer párrafo del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.----------

------Respecto de la valoración de la prueba que realiza el juez, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 390, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (*lógica*) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (*máximas de la experiencia)* (v. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo

Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que se nos presenta como el sistema más apropiado, pues por un lado no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

------Resulta entonces que en función de los elementos de convicción arrimados a este proceso voy a coincidir con la estimación realizada por el *a quo* en orden a que frente a la ausencia de regulación puntual y específica de la relación laboral acreditada en autos, la recurrencia a los principios generales del derecho del trabajo y que aparecen caracterizados principalmente en la LCT aparece oportuna y legítima, ello en función del diálogo de fuentes que ilumina el universo jurisdiccional actual y se nos presenta como un modelo decisorio que permite resolver los conflictos traídos al conocimiento de la judicatura ello en pos de la pretendida paz social.----------

------En virtud de tal diálogo de fuentes no solo se utilizarán reglas (normas) sino que ellas deberán armonizarse también con sus palabras, finalidades, leyes análogas, tratados de derechos humanos, principios y valores, advirtiéndose así una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.----------

------El diálogo mencionado se corresponde así mismo con el deber de resolver impuesto a los jueces.----------

------Es entonces que aquélla elección realizada por el *a quo* no resulta ilegítima, caprichosa ni arbitraria pues la ponderación de los hechos acreditados en este proceso y la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas, sus palabras, finalidades, leyes análogas, tratados de derechos humanos, principios y valores en juego no advirtiéndose una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientemente expuestas y razonablemente fundadas en los considerandos del decisorio atacado, y tal circunstancia no aparece conmovida por la queja que trato, concluyendo el suscripto que sustancialmente consiste en una subjetiva discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no logra conmover lo resuelto ni alcanza

la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta sede. En su virtud, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------Es así que fundada debida y razonablemente la sentencia de fs. 353/361, el quejoso no realiza la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC. En tal sentido, la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente el CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. cit.). En su función, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. En su función, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para sostener la apelación.----------Debo también y a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo precedente constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para habilitar la revisión de la sentencia que se ataca. Se erige también en una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de la jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me permite afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de desecharse su queja, incluso al extremo de declararse desierto su recurso. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----

---

------3. Su segundo agravio (v. fs. 377vta./378vta.) sobreviene en orden a los rubros condenados en sentencia.----------

-Puesto en tal tarea, la apelante impugna el monto condenado en concepto de diferencias salariales invocando la prescripción de períodos calculados.--

----------Estimo que la queja debe desestimarse pues la prescripción invocada se erige como un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (v. contestación de la demanda agregada a fs. 114/119), cuestión que inhibe a este Cuerpo a expedirse sobre aquél por imperio de la regla alojada en el art. 280 del rito provincial. **Así lo voto**.----------Se queja así también por el monto condenado por preaviso y SAC sobre preaviso. Reitero: si atendemos la pretensión del actor a la luz de la LCT por ausencia de regulación puntual y específica, la queja no puede prosperar. **Así lo voto**.--

----------Por último, se alza por la condena a abonar la multa prescripta por el art. 1º de la Ley Nro. 25.323. Por idénticas razones a las expuestas en el párrafo precedente y atendiendo la irregularidad de la relación laboral que se acreditó, la queja no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-En su virtud, el memorial que trato debe ser desestimado, confirmándose la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida, ello por imperio del principio que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP y su analogía para resolver en el presente caso, por estimar de aplicación tal regla atendiendo la procedencia del reclamo alimentario deducido en demanda. **Así lo voto en definitiva**.----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalles los hechos, planteos y pretensiones e la causa. Solo resta referirme a los agravios expresados por la Defensa Pública.----------

----------**1) Valoración de la prueba:**----------

----------Bajo este aspecto, el recurrente, en realidad, se agravia de dos cosas distintas pero subsidiarias una de otras. La primera es que la prueba fue analizada bajo los principios del Derecho Laboral cuando la relación no cae bajo la órbita de la Ley de Contratos de Trabajo ***"por estar***

excluido dicho ámbito de las relaciones de un supuesto empleo público"

(s.i.c. fs. 375 parr. 5°). La segunda, que tal como lo dije es subsidiaria de la primera, refiere a como debió haberse analizado la prueba en una situación jurídica paritaria. Es claro, entonces, que la segunda cuestión solo cobrará virtualidad si se declara procedente la primera. Dicho de otra forma, solo corresponde revisar el análisis de la prueba si se determina que el Derecho laboral no es aplicable al caso.----------

-----El Sr. Juez de grado comienza afirmando que, respecto a las normas que deben aplicarse a una relaciones de trabajo, habría en principio un sistema dual: en algunos supuestos regirá la Ley de Contrato de Trabajo y en otros la Ley I n°74 de la provincia. Frente a esto, dijo, surgiría un tercer grupo de relaciones laborales, dentro de la cual inscribe a la que es objeto del presente litigio. Continúa diciendo que el aparente vacío legal debe ser llenado recurriendo al principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución nacional y, en razón de ello, se debe aplicar analógicamente la Ley de Contrato de trabajo.----------Es este razonamiento el que el actor debía rebatir en forma clara y precisa. Concretamente tenía la carga de explicar al Tribunal como es que la relación litigiosa encuadraba en alguno de los dos sistemas (laboral o administrativo) o, en caso de afirmar que quedaba al margen de ello, debía exponer por qué, a su criterio, el actor no gozaba de la protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional o, en su defecto, por qué es que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no avalaba la aplicación analógica de la LCT.----------

---

Cualquier déficit en la argumentación obsta a la procedencia del recurso. Reiteradamente he dicho que cuando la sentencia se funda en más de un argumento, es carga del recurrente rebatirlos a todos, púes si solo contradice algunos, la sentencia igualmente llega firme a la Alzada en atención a los no impugnados.----------El único argumento esgrimido por el recurrente a este respecto es que, habiendo el actor fundado su pretensión en la Ley I n°18 y en la Ley XIII n°5, la pretensión debería regirse por el derecho Administrativo. La insuficiencia argumental es flagrante. No logró rebatir los fundamentos del fallo y su queja

se limita a una mera disidencia con lo resuelto.----------No puedo dejar de advertir que uno de los postulados del obrar de buena fe es el respeto al deber de coherencia. Al contestar demanda, la Municipalidad sostiene que el actor era proveedor y beneficiario de un plan; al apelar invoca una relación de empleo administrativo.----------A mayor abundamiento, debo decir que es facultad judicial atribuir la naturaleza de la acción incoada, más allá de la denominación que le hubieran dado las partes y esto es una emanación del principio según el cual el Juez conoce el derecho y es director del proceso.----------Por último, no puedo dejar de coincidir con el Sr. Juez de grado respecto a la vigencia del art. 14 bis como medio de tutelar este tipo de relaciones. La precarización laboral llamada "trabajo en negro" es un flagelo que bien merece el reproche de toda la sociedad. Ahora bien, cuando es el Estado el que incurre en este tipo de conductas la reprochabilidad es superlativa, pues siendo un ente esencialmente moral, su conducta tiene una carga axiológica muy superior a la de los particulares.----------Es claro que en mi voto el recurso no superó el primer test de procedencia expresado al comienzo y por ello resulta abstracto analizar la valoración de las constancias de auto, pues la queja de recurrente se asienta sobre la base de que se trataba de una relación paritaria ausente de tutela y que, bajo esta óptica debió estudiarse la prueba. Estando firme la aplicación analógica de la Ley de Contrato de Trabajo, queda firme también el criterio tutelar con el que debe proceder el juzgador.----------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------***2) Procedencia de rubros:***----------

------Se queja el recurrente que se hubieran declarado procedentes los rubros que se detallan a continuación y por los fundamentos que allí se expresan.----------*2.1 Diferencias salariales*:----------Sostiene que hubo defecto en la interposición de la demanda, pues la liquidación de diferencias salariales no es clara. Se equivoca el recurrente. A fs. 7 obra planilla de liquidación donde se puede observar la pretensión de diferencias salariales especificadas mes a

mes con las los rubros preaviso, SAC y SAC proporcional, vacaciones por despido etc. Considero que ello es suficiente para conocer la pretensión concreta del actor y para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. A mas de ello, si consideraba que las especificaciones de la demanda eran insuficientes debió oponer la respectiva excepción en su contestación. Tampoco opuso prescripción alguna ni puede invocarla en la apelación.----------*2.2. Preaviso, SAC sobre preaviso y multa art. N°1 Ley 25.323*:--------Aquí el recurrente reedita la cuestión invocada en su primer agravio respecto a la aplicación analógica de la Ley de Contrato de Trabajo, cuestión que ya fue resuelta negativamente en mi voto y no caber reiteraciones a este respecto. Solo voy a agregar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, invocada por la recurrente, no resulta aplicable, pues en aquel caso se trataba la diferencia entre personal contratado y de planta permanente, mientras que en el caso de marras se analiza la existencia de un tercer supuesto distinto de los anteriores y más allá de que coincida o no con el razonamiento del juez respecto a ello, lo cierto es que el recurrente no logró rebatirlo.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia, las que se deben imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 4,5 % y los del Dr. C. E. D. en el 6,3 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales establecidos en el art. 7 ley cit., los mismos

ascenderán respectivamente a OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS.----------
---

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP); y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 4,5 % y los del Dr. C. E. D. en el 6,3%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales establecidos en el art. 7 ley cit., los mismos ascenderán respectivamente a OCHO (8) JUS

y DIEZ (10) JUS.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

----------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.-------

----------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP).---

----------**III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 4,5 % y los del Dr. C. E. D. en el 6,3 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales establecidos en el art.

7 ley cit., los mismos ascenderán respectivamente a OCHO (8) JUS y DIEZ

(10) JUS.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris, de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

----

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.